



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo durante la celebración de una actividad municipal.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 545/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 2 de enero de 2007, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en su vehículo durante una actividad municipal. Expone los hechos del siguiente modo: "el día 28-12-06 a las 18,30, el carro de los pajes reales, actividad organizada por la Concejalía de Fiestas del Ilustre Ayuntamiento de xxxxx, situado a la puerta de



la Asociaciónbbbbbb, golpeó en el lateral del vehículo de mi propiedad xxxxx matrícula xxxxx, causándole daños por valor aproximado de 556,64 €". Adjunta el presupuesto de reparación.

Posteriormente, a requerimiento del Ayuntamiento, aporta la factura de reparación, cuyo importe asciende a 568,64 euros, así como unas fotografías de los daños ocasionados en el vehículo.

Segundo.- Consta en el expediente un informe del Coordinador de Fiestas, fechado el 1 de marzo de 2007, en el que se ratifica la versión de la reclamante, tanto en lo referente a la existencia de los daños como a la causa de los mismos.

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- Con fecha 2 de abril de 2007, se formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación planteada e indemnizar a la reclamante en la cantidad de 568,24 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones en relación con la tramitación del procedimiento:

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Cabe exigir un esfuerzo motivador al formular las propuestas de resolución, pues se observa que la motivación contenida en la propuesta remitida carece de la solidez que sería deseable en una resolución administrativa de estas características.

- No consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- No obra en el expediente documento alguno que acredite que la reclamante es la propietaria del vehículo dañado, al objeto de verificar que en ella concurren los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Es más, tanto en el presupuesto como en la factura de reparación del vehículo, figura como propietario D. gggggg, y no existe constancia de que la reclamante actúe como representante de éste.



Por ello, el Ayuntamiento debería haber requerido a la reclamante la aportación de tales documentos al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, teniéndole por desistida si no lo atendiere.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del golpe recibido por la carroza de los pajes reales durante una actividad municipal.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el



expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El informe del Coordinador de Fiestas del Ayuntamiento reconoce que los daños en el vehículo se ocasionaron por la carroza de los pajes cuando estaban desarrollando la actividad de recogida de cartas en el lugar indicado en la reclamación.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el municipio ostenta competencias en materia de actividades culturales y ocupación del tiempo libre, este Consejo Consultivo considera que los daños ocasionados son imputables al Ayuntamiento, en cuanto titular de la competencia y organizador y responsable de la actividad.

No constando en el expediente la concurrencia de fuerza mayor ni de ninguna otra circunstancia que interrumpa el nexo causal entre el daño sufrido y la actividad de la Administración, procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento y, en consecuencia, estimar la reclamación.



A mayor abundamiento, cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, nº 526/2006, de 14 de marzo, que señala lo siguiente: “En efecto el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa de las competencias a que se refiere el art. 25.2 m) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local. Al respecto se recuerda que el TS viene reiterando en sus sentencias (de 17 de noviembre de 1998, entre otras) «que se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por estos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal». (...)”

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (568,24 euros) se considera adecuada, según resulta de la factura obrante en el expediente.

No obstante, se observa que dicha factura de reparación ha sido expedida a nombre del Ayuntamiento. Esta circunstancia lleva a este Consejo Consultivo a entender reparado íntegramente el daño producido -dado que la reparación se abona directamente al taller- por lo que, en este caso concreto, procedería estimar la reclamación aun cuando la reclamante no ha acreditado ni la legitimación para intervenir ni, en su caso, la representación con la que actúa.

En cualquier caso, debe quedar constancia en el expediente de estas circunstancias, así como de la declaración del propietario o reclamante de no haber percibido cantidad alguna en concepto de indemnización por el siniestro.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo durante la celebración de una actividad municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.